



## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

Digitador	Yensy Herrera Parra		
Fecha/hora gestión	12/01/2026 09:22	Fecha/hora resolución	12/01/2026 10:39
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000000047
* Tipo de resolución	Resolución de rechazo		
Número de procedimiento	2025LY-000020-0012400001	Nombre Institución	MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES
Descripción del procedimiento	ADQUISICION Y ACTUALIZACION DE LICENCIAS DE SOFTWARE		

### 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000002656	17/12/2025 14:15	OLGER AXEL MEJIAS VALENCIANO	CONSULTING GROUP CORPORACION LATINOAMERICANA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano	Falta de fundamentación

Emitir el por tanto de la resolución

### 3. \*Resultando

I. Que mediante documento No. 8002025000002656 de fecha de diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco, la empresa Consulting Group Corporación Latinoamericana Sociedad Anónima, interpuso recurso de objeción contra el pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. 2025LY-000020-0012400001, promovida por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT) para la adquisición y actualización de licencias de software.

II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

#### 4. \*Considerando

---

## **I. SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN DEL RÉGIMEN RECURSIVO.**

El artículo 87 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), establece las causales por las cuales un recurso debe ser rechazado de plano, dicha norma indica que será rechazado de plano por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho, el recurso se presente sin fundamentación o gire sobre argumentos precluidos. A mayor abundamiento sobre el deber de fundamentación, es conveniente referenciar también el numeral 88 de la LGCP, mismo que señala que los recursos se deben presentar debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas, además, impone la necesidad de que la parte recurrente acompañe su reclamo con los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado.

Lo anterior se complementa con las disposiciones que al efecto contiene el Reglamento de la Ley General de Contratación Pública (RLGCP), en los numerales 245 y 246, que establecen que el recurso será rechazado de plano por improcedencia manifiesta cuando el recurso se presente sin fundamentación y que, en el supuesto de que el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, debe rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desacrediten, los cuales deben constituir prueba óptima y pertinente para efectos de demostrar las afirmaciones de quien impugna o desvirtua los análisis de la Administración, así, la presentación de alguna prueba suscrita por un profesional competente será valorada conforme a las reglas de la ciencia y técnica pertinentes por parte del órgano contralor.

En consonancia con las normas referidas, como parte de la tramitación del recurso de objeción, el artículo 254 del RLGCP, establece que el recurso debe interponerse con la prueba que se estime conveniente y debidamente fundamentado, a fin de demostrar que el bien o el servicio que ofrece el recurrente puede satisfacer las necesidades de la Administración. Y en caso de objetarse aspectos técnicos del pliego de condiciones, se debe aportar prueba idónea que podrá consistir en criterios profesionales sobre la materia, información del fabricante, entre otros, todo aquello vinculado con los alegatos formulados en contra del pliego. De modo que si no se cumple con lo descrito, la consecuencia procesal es el rechazo de plano del recurso de objeción.

**II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE OBJECCIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA CONSULTING GROUP CORPORACIÓN LATINOAMERICANA SOCIEDAD ANÓNIMA.** Para los efectos de la resolución, debe indicarse que se resuelve conforme a lo indicado por la recurrente, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), por lo que la lectura integral de argumentos puede hacerse en el expediente, de forma que se hará una simple referencia cuando se requiera para la mejor comprensión de la resolución.

**1) Objeción No. 1. Requisitos productos Microsoft posiciones: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11. Criterio de la División.** La empresa objetante cuestiona que la Administración en el pliego de condiciones, en el apartado de Requisitos productos Microsoft posiciones: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, página 6, solicite lo siguiente: **“•Debe ser contrato Enterprise Agreement, similar o superior** que permita compras por un plazo de 36 meses con pagos anualizados y bajo la modalidad demanda. •El oferente debe ser Partner Autorizado de Microsoft con competencia en Licenciamiento por Volumen. •Se aceptan productos equivalentes o superiores que cumplan con todos los requisitos de licenciamiento de Microsoft y sean auditables en el contrato EA institucional”. (El subrayado no corresponde al original)

La recurrente arguye que el extremo objetado constituye una restricción injustificada a la libre competencia, en contravención de los principios de igualdad, transparencia y eficiencia que rigen la contratación pública, aunado a que no se vincula directamente al objeto contractual, por lo

que desde su óptica la exigencia de ser Enterprise Agreement o similar como Licensing Solutions Partner, limita la participación únicamente a un grupo reducido de proveedores, sin demostrar que dicha condición sea indispensable para la correcta ejecución del contrato, en oposición a los principios de proporcionalidad y pertinencia de los requisitos de admisibilidad.

La objetante además señala que Microsoft permite la comercialización de contratos Open Value y CSP a través de diversos canales, incluyendo distribuidores autorizados, revendedores certificados y socios indirectos, de manera que excluir esos otros actores igualmente capacitados y autorizados por el fabricante, genera un impacto negativo en la competencia y el valor por dinero al reducir la posibilidad de recibir ofertas competitivas, lo que puede afectar de forma negativa el costo, la calidad y la eficiencia de los servicios contratados. Por último, la recurrente petitiona que la cláusula citada se elimine o modifique de modo que se permita la participación de cualquier oferente que demuestre estar autorizado por Microsoft para comercializar contratos CSP y Open Value, sin limitarse exclusivamente a la figura de Enterprise Agreement o similar como Licensing Solutions Partner.

Ahora bien, es menester señalar que la formulación del pliego de condiciones es una potestad exclusiva de la Administración licitante, quien, en la búsqueda del cumplimiento de sus objetivos institucionales y al ser quien mejor conoce sus necesidades, define cuáles son las especificaciones técnicas de los bienes o servicios por adquirir, de manera que cuando se cuestione algún requerimiento del pliego, es imprescindible demostrar por qué y cómo dicho aspecto limita injustificadamente la participación de potenciales oferentes en virtud de la carga probatoria que soporta quien activa la vía recursiva.

En este sentido, la recurrente apunta que se está limitando la participación únicamente a un grupo reducido de proveedores, aunado a que dicha restricción no se vincula directamente con el objeto contractual ni resulta indispensable para su eventual ejecución, no obstante, no acompaña su dicho con insumos probatorios que así lo demuestre, por ejemplo, algún estudio de mercado o información del fabricante que evidencie que el requisito de ser enterprise agreement solo puede ser cumplido por un número reducido de proveedores y además demostrando como lo indicó, que existen otros canales de ventas permitidos por Microsoft que de igual forma podrían cumplir con el interés institucional. Tampoco ha acreditado quien recurre la falta de pertinencia o desproporción del requisito objetado o de qué manera no resulta el indicado para la satisfacción de la necesidad institucional del MOPT.

En ausencia de lo expuesto, no es posible deducir que la exigencia cartelaria de la Administración carece de sentido o es de imposible cumplimiento, máxime que la Administración debe orientarse en sus decisiones a la efectiva y eficiente consecución de sus fines, en aras de satisfacer el interés público. En consecuencia, el argumento analizado adolece de la fundamentación adecuada y se rechaza de plano, según la normativa referida en la sección I de la parte considerativa de esta resolución, que exige que en el recurso se deben explicar debidamente las razones por las que se impugna el pliego de condiciones, así como acompañar del respaldo probatorio atinente.

Respecto al deber de motivación recursivo y las facultades regulatorias de la Administración, se remite a la resolución de esta Contraloría R-DCP-SICOP-02332-2025, del 11 de diciembre del 2025 donde se aborda ampliamente que el pliego de condiciones se presume válido y conforme al ordenamiento jurídico, según la regla establecida en el artículo 128 de la Ley General de la Administración Pública, por ende, corresponde al recurrente la carga de la prueba para desvirtuar el pliego de condiciones o evidenciar cualquier clase de falencia que este presente de frente a los principios de la contratación pública o bien, a las reglas de la ciencia, la técnica o los principios elementales de justicia, lógica o conveniencia, según lo estatuye el artículo 16 de la ley mencionada.

Por otra parte, la objetante indica que Microsoft también permite la comercialización de otras opciones como contratos como Open Value y CSP a través de diversos canales, por tanto, no se debería excluir actores igualmente capacitados y autorizados por el fabricante. De dicha

argumentación se desprende que la recurrente busca que se acepte cumplir la exigencia cartelaria con otros canales con condiciones equivalentes o similares a los solicitados por la Administración; sin embargo, es ineludible que cuando se aduce que dos requerimientos son sustituibles o análogos en cuanto a funcionalidad, calidad o desempeño, debe el recurrente, por ejemplo, aportando criterio técnico emitido por algún profesional en la materia que se trate, demostrar la equivalencia alegada y que no existe perjuicio o diferencia relevante entre uno u otro. Lo cual no basta con la simple manifestación por la parte impugnante, es imperioso aportar la prueba que se estime conveniente para acreditar que la opción planteada como similar o superior, puede satisfacer las necesidades específicas de la Administración, sin afectar la eficiencia de los servicios contratados. En este punto, el recurso corre la misma suerte que el anterior señalamiento, pues no se aporta acervo probatorio que lo respalde quedando únicamente en una manifestación del recurrente por lo que el extremo carece de la fundamentación debida para modificar o eliminar el requisito cartelario impugnado, según se peticiona.

Sobre el particular, esta Contraloría se ha pronunciado en distintos casos como en la resolución R-DCP-SICOP-00584-2025 del 02 de abril de 2025, en la que se reafirma el deber de la recurrente de demostrar que los bienes que pretende ofrecer resultan equiparables o equivalentes a los definidos en el pliego, y que, por ende, puede la Administración, con ellos atender su necesidad y el correlativo fin público. Asimismo, sobre las implicaciones de la infracción al deber de fundamentación, pueden consultarse entre otras resoluciones de esta Contraloría las siguientes: R-DCP-SICOP-00071-2025, del 15 de enero de 2025 y R-DCP-SICOP-00004-2025, del 06 de enero de 2025, esta última en lo conducente indica que el recurso de objeción no está previsto como una herramienta a partir de la cual el pliego de condiciones deba ajustarse a las posibilidades de participación del recurrente.

Nótese que la misma parte objetante en su recurso reconoce que adicional al requerimiento cartelario que indica que “debe ser contrato Enterprise Agreement, similar o superior”, también podría tomarse como similar la Licensing Solutions Partner, lo cual no lo contempla el pliego de condiciones, por ende, se deduce que en el mercado, incluso a criterio de la empresa recurrente, hay al menos otra opción equivalente (Licensing Solutions Partner) y que es distinta a las que propone que se incluya en el pliego (Open Value y CSP). Así las cosas, no se aprecia que exista demostrada la limitación a participar que se alega, ya que la misma redacción del pliego es amplia y pueden existir más posibilidades viables, aparte de la incluida en la especificación técnica del cartel.

En virtud de lo expuesto, al carecer el recurso de la fundamentación debida, conforme imponen los artículos 88 de la LGCP y 246 del RLGCP, se **rechaza de plano el recurso planteado**, en aplicación de los numerales 87 de la LGCP y 245 inciso c) del RLGCP.

**III. CONSIDERACIONES DE OFICIO. 3.1. Modalidad según demanda.** En el caso, resulta oportuno advertir que por medio del histórico de consumo en esta modalidad la Administración determina el presupuesto estimado; así como, el procedimiento ordinario que se seguirá en el concurso (tanto como un tope autoimpuesto o si se deja abierto en cuyo caso se aplica una licitación mayor). De esa forma, debe existir una correcta planificación de las necesidades que se deben suplir y la debida presupuestación, lo que implica la acreditación de la existencia del contenido presupuestario previo a promover los concursos, siendo que existe un binomio inseparable entre las necesidades públicas identificadas que deban ser suplidas junto a los fondos públicos con los que se contará para hacerle frente a las mismas. Así entonces, aún y cuando se trata de una contratación de entrega según demanda, la acreditación del contenido presupuestario estimado debe incluirse en el expediente de contratación para conocimiento de los potenciales oferentes (resolución R-DCP-SICOP-00701-2025).

**3.2 Regla fiscal.** De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el

artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

**3.3. Razonabilidad del precio bajo la nueva LGCP.** La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública.

Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la normativa vigente, las cuales ha enmendado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de consideraciones oficiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso.

**a) Normativa aplicable.** Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la Ley General de Contratación Pública, como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 RLGCP, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

**b) Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego.** La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGCP. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de la debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben de ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

**c) No es posible utilizar los precios de las ofertas recibidas en el concurso.** Como es conocido, el modelo de verificación de la razonabilidad varió no sólo en cuanto a dejar la presentación del presupuesto detallado al adjudicatario (artículo 42 LGCP), sino que el legislador trató de dimensionar su metodología en la etapa de planificación junto al análisis de mercado para otros temas como la definición del objeto y de admisibilidad en general, criterios de evaluación, los parámetros para aplicar afirmaciones de compra pública estratégica, entre otros. Es por ello que el estudio o análisis de mercado resulta vital para el procedimiento de contratación y desde luego para la definición clara y objetiva de las

reglas de revisión de la razonabilidad del precio (R-DCA-SICOP-01010-2023 de 31 de agosto de 2023 y R-DCP-SICOP-00646-2024 del 08 de mayo de 2024).

Así entonces, también el establecimiento de rangos de tolerancia o bandas se define desde una etapa temprana previa a la recepción de ofertas según el artículo 34 LGCP y por ende no resulta posible considerar las ofertas recibidas en el concurso para efectos de razonabilidad (R-DCA-SICOP-01408-2023 de 15 de noviembre de 2023). Así entonces, entre otros casos, mediante la resolución R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024, se indicó sobre el tema: "Al respecto, estima este órgano contralor que de la lectura del artículo 34 de la LGCP que indica que los precios de referencia para determinar los precios excesivos o ruinosos deben establecerse de previo a la estimación de la contratación y el artículo 44 del RLGCP que dispone que el rango de tolerancia debe quedar definido en el pliego de condiciones, se desprende que el desarrollo del análisis de razonabilidad se basa en los insumos que tenga la Administración al momento de realizar las lecturas de mercado, por lo que sin perjuicio de que la normativa a futuro puede considerar en la razonabilidad del precio las ofertas recibidas en el concurso, no es una posibilidad prevista con la reforma integral y no podría ser considerada por la Administración en el nuevo estudio que realizará. En ese sentido, la mayor profundidad y análisis en la etapa regulada bajo el artículo 34 LGCP resulta fundamental para que el precio de referencia refleje la realidad del mercado y las necesidades de la Administración, en dónde -se insiste- el banco de precios es un insumo más y no la única posibilidad según la realidad y necesidades de la Administración, pero no incluye los precios de las ofertas recibidas en el concurso, todo lo cual podría ser variado a futuro bajo los ejercicios de mejora regulatoria y lecturas técnicas que realicen las instancias competentes."

**d) Posibilidad de subsanar el estudio de mercado.** El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGCP, este órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres situaciones debidamente justificadas y acreditadas: 1) Que la situación no existiera al momento en que se realizó el estudio de mercado. 2) Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. 3) Situaciones excepcionales del mercado específico. (Resolución No. R-DCP-SICOP-00743-2025).

**e) El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio.** Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de evaluación de ofertas (R-DCP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la indagación sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

En cuanto a la indagatoria, la Administración podrá solicitar a los oferentes que presentan precios presumiblemente excesivos o ruinosos, que justifiquen sus precios. Ante esto, el oferente debe justificar por medios idóneos las razones por las que su precio sí es razonable. Recibido esto, la Administración deberá motivar las razones por las que encuentra que lo es o no. (R-DCP-SICOP-01159-2025 del 27 de junio).

Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la Ley General de Contratación Pública y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso solo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la

razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (R-DCP-SICOP-00469-2025 de 18 de marzo de 2025).

Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

**f) Consecuencias de no cumplir la normativa vigente sobre razonabilidad.** Conforme lo que se ha indicado, la definición de los precios de referencia y las bandas de tolerancia debe hacerse desde el pliego del concurso (R-DCP-SICOP-01450-2024 de 18 de setiembre de 2024) y no puede variarse o desconocerse por la Administración bajo el argumento de que se trataba de una metodología simplemente referencial. De igual forma, la omisión del cumplimiento de los análisis de mercado, la fijación del precio de referencia y las bandas de tolerancia implicaría eventualmente que el acto final adolece de un vicio en el motivo, que en cada caso no exime al eventual disconforme de la carga de prueba para desvirtuar la presunción de validez que cobija al acto final y cuya conservación demanda el principio de eficiencia constitucional.

En los casos en que estas circunstancias se acrediten y exista un mejor derecho de quién impugna, ciertamente le corresponderá a la Administración realizar los estudios de mercado, definir precios de referencia y bandas y luego aplicarlos a las ofertas recibidas; es decir, se hace necesario que se cumpla a cabalidad con las etapas para razonabilidad previstas por la legislación y desarrolladas por el respectivo reglamento, no como un rito formal sino como un aspecto sustantivo del procedimiento de concurso. Este cumplimiento si bien no amerita la nulidad del procedimiento en consideración a los principios de eficacia y eficiencia, no es un aspecto soslayable o facultativo para la Administración por lo que debería enmendarse; por lo que en afán de evitar retrasos innecesarios al interés público debe cumplirse con lo dispuesto por la normativa vigente en forma oportuna. Por lo demás, podría no precluir la discusión del tema para efectos de una impugnación del acto final porque precisamente los estudios se hicieron con posterioridad a la apertura, circunstancia que podría evitarse eventualmente de definirlos desde el pliego y dejar su discusión al recurso de objeción en una etapa más temprana. Desde luego, cada caso amerita un análisis específico de lo actuado y de las especiales particularidades.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	YENSY JOSETTE HERRERA PARRA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	12/01/2026 09:32	<b>Vigencia certificado</b>	10/07/2025 09:12 - 09/07/2029 09:12
<b>DN Certificado</b>	CN=YENSY JOSETTE HERRERA PARRA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=YENSY JOSETTE, SURNAME=HERRERA PARRA, SERIALNUMBER=CPF-01-1645-0428		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	12/01/2026 10:39	<b>Vigencia certificado</b>	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
<b>DN Certificado</b>	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		

**CA Emisora**

CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017

**6. Notificación resolución****Fecha/hora máxima  
adición aclaración**

15/01/2026 23:59

**Número resolución**

R-DCP-SICOP-00044-2026

**Fecha notificación**

12/01/2026 10:43